

EL GENIO DE LA LIBERTAD.

PERIÓDICO DE LA TARDE.

Saldrá todos los dias excepto los domingos en que con fundamento se crea no ha de regresar de Barcelona el paquete vapor ó buque correo, y en otro caso cesará los sábados.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSÉ GELABERT, plaza de Cort, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco de porte.

MAÑANA.—S. Restituto y s. Valentin presbítero.

EL SOL..... Sale..... á las 6 y 52 minutos.
Pónese.. á las 5 y 8 minutos.

NOTICIAS OFICIALES.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido con motivo de la reclamacion de D. Guillermo y don Matias Huelio, del comercio de Málaga, acerca de lo resuelto por esa direccion general en 26 de agosto anterior sobre exaccion de derechos á 2500 quintales de carbon de piedra estraidos del depósito comercial de Santander para los vapores *Martin y Heredia*.

Considerando que en este último punto no hay depósito especial para el referido artículo, y que por lo mismo no debió tampoco admitirse en el de comercio; de conformidad con lo dispuesto en reales órdenes de 22 de julio de 1837, 30 de enero y 3 de agosto del año actual, ha tenido a bien S. M. mandar que por esta vez no se exijan mas derechos á los espresados 2500 quintales de dicho mineral que el 2 por 100 de almacenaje, y que se haga entender á la empresa de los referidos vapores y administracion de aduanas de Santander que si en lo sucesivo quiere gozar aquella de la franquicia de derechos, pida al gobierno el depósito especial con arreglo á las precitadas disposiciones, para que en su vista decida sobre la conveniencia de su establecimiento en la referida plaza.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1850.—Brabo Murillo.—Señor director de aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido con motivo de la detencion en la aduana de Málaga de tres piezas de tejido de algodón con mezcla de borra de seda, para alfombras, que presentó al despacho la casa de Manjoulet, hermanos; y considerando:

1.º Que aun cuando tiene el género de que se trata un 44 y 4 décimos de algodón, no puede aplicársele la legislacion sobre mezclas, porque es dudable que no quiso comprenderse en la prescripcion de 20 hilos en el cuarto de la pulgada española á un tejido que solo cuenta de 2 á 5 filamentos gruesos como cordones, en aquella medida.

Y 2.º Que puede considerarse hasta cierto punto como de nueva invencion ó introduccion, por no encontrarse este tejido entre los de seda, y ya porque no tiene analogía con los que comprende el arancel especial de algodones, he resuelto que las tres piezas de borra de seda y algodón en catalufas adeuden el 40 por 100 en bandera nacional, ó el 48 por 100 en extranjera, sobre el arancel especial.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1850.—Brabo Murillo.—Señor director de aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido con motivo de las observaciones hechas por varios géneros de aduanas acerca de los abusos á que puede dar lugar la redaccion de la real orden de 25 de

abril último, relativo á la facultad atribuida por la misma á los individuos de la tripulacion de un buque procedente del extranjero de traer 4000 rs. en géneros fuera de *manifiesto*; de conformidad con lo espuesto por esta direccion general, se ha servido S. M. mandar que la referida facultad se entienda fuera de *registro*; pero con la precisió indispensable circunstancia de espresarlos en el *manifiesto*.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1850.—Brabo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales decretos.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el teniente general don Ricardo Schelly, capitán general de Andalucía, vengo en nombrarle director general de caballería.

Dado en Palacio á 22 de octubre de 1850.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra—El marques de la Constancia.

Vengo en nombrar capitán general de Andalucía al teniente general don Rafael de Aristegui, conde de Mirasol, en reemplazo del de igual clase don Ricardo Schelly que pasa á desempeñar la direccion general de caballería.

Dado en Palacio á 22 de octubre de 1850.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra—El marques de la Constancia.

Noticias estrangeras.

TOSCANA.

Esciben de Florencia el 13 de octubre: «El periódico el *Statuto* volverá á ver la luz pública el martes 15 del corriente.

El señor Rodrigo Palmieri, marques de Villalba, par de Sicilia, ha fallecido el juéves pasado. Era un sugeto que se habia hecho notable por su patriotismo y sus virtudes cívicas; habia emigrado de resultas de la activa participacion que habia tomado en las discusiones parlamentarias de su pais. El viérnes, todos los sicilianos residentes en Florencia, un crecido número de personas de distincion de la ciudad y una multitud de estrangeros amigos del difunto, acompañaron sus restos mortales á la iglesia de Santa Cruz.»

(Nacion.)

FRANCIA.

El *Constitucional* del 21 insiste en la prórogacion de poderes en favor del presidente de la República, cuestion que se está debatiendo por toda la imprenta de Paris.

Ha sido denunciado un artículo de la *Mode* por ofensas á Luis Bonaparte.

Parece que Mr. de Salvandy lleva en buen estado las negociaciones para reconciliar las dos ramas de los Borbones.

Segun dicen los periódicos de Berlin del 19, ya se han arreglado las diferencias que habian ocurrido entre algunos ministros.

(Idem.)

ESPAÑA.

MADRID 26 de octubre.

Decididamente parece que los Sres. Campomar y Garcia obtan por el cargo de diputados, con preferencia á los mandos que hoy ejercen, y que son incompatibles con aquel. No sabemos que hará el señor Yañez Rivadeneira, que tambien ha salido diputado.

Continúan en Madrid diferentes gobernadores de provincias que están pendientes del arreglo que va á hacerse en el personal de estos gobiernos.

(Observador.)

Ayer granizó tres veces; se nubló el cielo ocho ó diez, lo menos; salió el sol otras tantas; á ratos sopló un viento fuerte, despues se calmó, luego hizo frio, y en seguida quedó el aire con un temple de primavera. No parece sino que el cielo se ha propuesto imitar las alternativas del ministerio. Cuando arriba truena, abajo relampaguea; y cuando abajo llueve, contribuciones, por ejemplo, arriba graniza.

(Idem.)

Ha fallecido en San Juan de Puerto Rico don Juan Montaña benemérito brigadier de la real armada, y comandante principal de marinos de aquella provincia.

(Guía del Com.)

TORTOSA 20 de octubre.

A últimos del pasado y á principios del corriente nos hemos visto acosados de una plaga de mosquitos tan abundante, que era necesario agitar continuamente el pañuelo ú otra clase de aventador, para no verse cubierto uno al momento el rostro y las manos de dichos insectos. Estos por lo regular se reaniman antes de ponerse el sol, acometiendo en seguida á toda clase de animales y en especial á los racionales, hasta las diez ó las once de la noche en que, al menos la mayor parte, se retiran á descansar de su improbo trabajo, amanecciendo las paredes y sitios resguardados del aire, así como los porchos de la plaza, atestadas de esos individuos.

Se cuentan varias desgracias ocasionadas por los mismos, y entre otras la muerte de algunas caballerías y cerdos de la rivera del Ebro, en donde á causa de la humedad era aun mayor el número de los enemigos del público sosiego, y hé aquí una semejanza entre facciosos y mosquitos.

Tambien se dice haber muerto una ó dos criaturas descuidadas por sus padres, habiendo sido necesario subir los ganados á las montañas mas altas de ambos lados del Ebro, para que no fueran todos víctimas, no precisamente por la sangre que les chupasen, sino porque mortificados con sus picaduras, carecian del sosiego indispensable para comer; así es que en el peso de las reses que para el abasto público se mataban, se encontraba una ó dos libras menos. Por fortuna, en dos ó tres dias de frio, que sobrevinieron se han esterminado en parte, ó al menos la incómoda legion acobardada se oculta en el reverso de las hojas de las plantas en donde por lo regular se refugian; pero por poco que el tiempo se vuelva á templar, volverá á salir á campaña, y caso reforzada, á lo que puede contribuir la lluvia de calabobos que hace dos ó tres dias nos favorece.

(Observador.)

REVISTA DE PERIODICOS.

El *Balear* y *Diario* dedican sus artículos al día de difuntos.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del 2 de noviembre de 1850, en Palma.

E. M.—Sección 4ª.—A.

El consejo de guerra de señores oficiales generales celebrado en esta plaza el día 18 del próximo pasado, para ver y fallar la causa instruida contra el subteniente de carabineros D. Vicente Boniche acusado de faltas en el servicio de su instituto, pronunció la sentencia siguiente.—El Consejo por unanimidad ha condenado al subteniente D. Vicente Boniche á que le sirva de castigo el tiempo que lleva de prision, por hallarse incurso en el artículo 7º tratado 2º título 17 de la ordenanza general del ejército, poniéndosele en libertad. Y siendo la anterior sentencia de las que causan ejecutoria se hace saber, de orden de S. E., en la general de este día con arreglo á lo prevenido en la ordenanza general del ejército.—El coronel jefe de E. M. Francisco Parreño.

GOBIERNO MILITAR DE PALMA.

Los vecinos de esta ciudad D. Francisco José Bordoy y D. Cristóbal Lladó, se presentarán en la secretaria de este gobierno, á la posible brevedad, para recibir unos documentos que les interesa. Palma 31 de octubre de 1850.—D. O. D. S. E.—El teniente coronel graduado ayudante secretario—Antolin Larena.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS de Mallorca.

El martes 6 del corriente se despachará correo para Mahon á las doce del día, y á las cinco de la tarde para Iviza. Palma 2 de noviembre de 1850.—Pedro Morales.

Boletin de Comercio.

Embarcacion fondeada dia 1º

De Barcelona en 5 dias land *Amalia*, de 42 ton., pat. *Antonio Seguí*, con lastre 6 mar. y 7 pasag.

De Málaga en 8 dias jabeque *Sta. Catalina*, de 29 ton., pat. *Pedro Sastre* con habas 7 mar. y 8 ps.

De Torreveija en 4 dias land *Concepcion*, de 22 ton., pat. *José Garcia* con frutos y 8 mar.

Avisos particulares.

LIBRERÍA DE GELABERT,

PLAZA DE CORT.

CODIGO PENAL DE ESPAÑA.

Sancionado por S. M. en 19 de mayo de 1848, y reformado segun el real decreto de 30 de junio de 1850. Con las leyes, reales decretos y órdenes que arreglan el procedimiento del juicio criminal y las disposiciones generales relativas al mismo; un vocabulario de las materias que contiene el código, con las citas de los artículos relativas á ellas. Y comentado por D. J. B. S. y C. abogado. Obra sumamente útil á todas las personas que intervienen en el foro.

Se vende á 16 reales vellon.

Una muger de 27 años y la leche de 8 meses desearia encontrar criatura para criar. El mayoral del omnibus que vive en S. Francisco de Asis dará razon.

En la tienda número 33 situada en el Borne y frente la entrada de Morell hay un magífico surtido de esteras de diferentes colores y de última moda, á precios cómodos.—En la misma tienda se encontrarán muebles de cacha de varias

calidades, todos trabajados con el mayor gusto y solidez, y se darán á precios sumamente baratos.

SANGUIJUELAS.—En la farmacia del Call las venden de superior calidad y de todas clases, á saber: pequeñas á 6 cuartos cada una, medianas á 9 y escogidas á 15, todas aseguradas; tambien se venden al por mayor á un precio equitativo.

TEATRO.

Funcion para mañana por la tarde.

1º Sinfonia.

2º La pieza en un acto

LOS DOS AMIGOS Y EL DOTE.

3º La pareja Palmira-Denisse bailara *La galop* de la paodereta.

4º La pieza en un acto

EL POBRE PRETENDIENTE (1).

5º La pareja Teorico Gispert bailara *La Tarentela*.

6º La pieza en un acto

LOS TRES HUESPEDES BURLADOS.

7º Baile nacional por las segundas parejas. A las 5 1/2. Entrada 2 rs.

NOTA. Los señores abonados disfrutarán gratis las localidades y los no abonados por mitad del precio ordinario.

Por la noche.

4ª QUINCENA.

13ª FUNCION.

Se pondrá en escena el drama romántico muchos años no representado y que tan buenos recuerdos dejó en este público, en 5 actos titulado

LUCRECIA BORGIA,

dirigido por el señor Simó, y en el que hace la protagonista doña Ana Pamiás.

Dando fin con baile nacional

A las siete.

Entrada 2 rs.

NOTA. Se está ensayando para ponerse en escena á la mayor brevedad á beneficio de D. Agustín Munner el drama

LOS MISTERIOS DE PARIS

(primera parte.)

(1) Se halla de venta en la librería de Pedro José Gelabert, plaza de Cort.

PLAZA DE TOROS.

Hallándose en esta plaza los espadas Miguel Sancho (a) *El Chufero* y Miguel Reyelo (a) *Clavel* con una seccion de la cuadrilla que lidió en las pasadas funciones de toros, han dispuesto en obsequio del público palmesano dar una corrida de novillos mallorquines de los predios *Son Vaume* y de *Lluch*, la que tendrá efecto en la tarde de mañana tres de noviembre de 1850, bajo el siguiente

PROGRAMA.

Se lidiarán seis novillos de los mencionados predios, de los cuales, cuatro, serán capeados y banderilleados, y los dos restantes, además de aquellas suertes serán picados y muertos.

La banda militar amenizará la funcion.

La cuadrilla se compone de

Un primer espada, Miguel Sancho (a) *El Chufero*.

Un segundo id., Miguel Reyelo (a) *Clavel*.

Cuatro banderilleros y un picador.

Precios de las localidades.

Palcos sin entrada. 20 rs.

Sillas de anfiteatro. 4 rs.

Asientos de grada. 1 rl.

Entrada general. 2 rs.

La venta de localidades y entradas tendrá lugar en la plateria de José Vila, junto á la Cadena de Cort, desde hoy de dos á cinco de la tarde, y mañana domingo de ocho á doce, y de una en adelante en las ventanillas de la plaza.

La funcion empezará á las dos y media.

PALMA:

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT,
EDITOR RESPONSABLE.

BARCELONA 26 de octubre.

El *Popular*, periódico eminentemente situacionero, apesar de que su título signifique otra cosa de lo que es, parece que compadecido de las amarguras y sinsabores que causan á los pueblos las eorumisimas gabelas que soportan, y la noticia del aumento de ellas para el año venidero, ha querido consolarnos un tanto, dándonos la noticia de que en cuanto las circunstancias del tesoro y la buena organizacion de la hacienda pública lo consulta, pedirá la supresion de los derechos de puertas.

Semejante candidez se hace para nosotros risible: cuan poco cree seguramente el *Popular*, en que llegue, ni pueda llegar el caso que el supone, pues si observa: como es fácil, la marcha que siguen las cosas, verá desde luego que si para el año venidero ha sido preciso el aumento de contribuciones, y que si desde que sus patronos se hallan en el poder cada día se han ido aumentando los tributos, unal podemos esperar ni creer que la existencia de unas mismas causas, dejen de darnos los mismos resultados.

Los gastos de la administracion pública van haciendose cada día mayores; las superfluidades administrativas van igualmente en aumento, el fondo de imprevistos va tan gradualmente creciendo que fácil es llegar un día á igualar el presupuesto, y así es como nosotros, y sin nosotros, todos aquellos, que observan la marcha de la situacion, ven que está pasando á la nacion española lo mismo que á una empresa mercantil que va en derrota: cuando mas es la escasez mayores son sus gastos, mas sus apuros y compromisos: mayores sus atrasos, sacrificios inmensos se hacen para salir del paso, para prolongar la existencia de la empresa ó de la sociedad, hasta que llega el momento en que una catástrofe es inevitable, y con ella la empresa mercantil queda arruinada y disuelta, habiendo dejado en la infelicidad á cuantos en ella interesaban. Un curso igual ó semejante parece que lleva la hacienda española; y nosotros lejos de creer pueda llegar el caso de suprimirse el derecho de puertas, ni otra gabela alguna, creemos todo lo contrario: que las necesidades apremiantes que nuevamente se irán presentando, nacidas todas ellas de la prodigalidad que se observa y lamenta en la administracion pública, nos conducirá á un aumento continuado de gabelas, semejante al que hasta aquí se ha ido introduciendo, desde que nuestros correligionarios políticos dejaron las riendas del Estado.

No convenimos, pues, con el *Popular* en creer ni esperar la rebaja de los impuestos, sobre todo de aquellos hombres que tanto los han aumentado; de aquellos, es fin, que dijeron en pleno parlamento, que las economías administrativas eran imposibles. Tememos únicamente que el aumento de los impuestos irá haciéndose tan rápidamente, y de una manera tan insostenible, que sucederá con la nacion española lo que sucede á una empresa mercantil, segun la comparacion que en otro partido le dejamos sentada; y así es que se nos hace preciso confesar nuestra desconfianza respecto de cualquier alivio, mejora ó reforma que se proponga ó prometa establecer, por parte de los hombres de la situacion. Recuerde el *Popular* la oferta que hace de reclamar en ocasion oportuna la abolicion de los derechos de puertas, pues, nosotros por nuestra parte le aseguramos que no llegará el caso de tener que aplaudir al gobierno por semejante medida, y mas dejamos sentado, que si este caso llega, probablemente tendremos que lamentar algun otro tributo supletorio, que quizá sea doble ruinoso que el que se habrá abolido. Tal es el alheísmo que nos domina, respecto de pensar que puedan abolir contribuciones aquellos que creen imposibles las economías.

(Barcelonés.)

VACENCIA 25 de octubre.

Anteanoche entre nueve y diez llegaron á esta ciudad, en una silla de postas, la infanta doña Josefa y su esposo el señor Güel y Renté; se alojaron en la fonda del Cid.

(Continuacion.)

OBSERVACION.

En las islas Baleares y Canarias contribuirán solo por la base de poblacion sus puertos habilitados.

PRIMERA CLASE.

Almacenistas que venden por mayor y menor, solos ó reunidos, paños y otros géneros ó hilados de lana, seda, estambre, algodón, lino y cáñamo, ya comercien de su cuenta ó en comision.

Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguería, especería, quincallas ó cristales. Idem idem.

Almacenistas que venden en igual forma vinos generosos, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su extraccion. Idem idem.

Almacenistas que venden al por mayor frutos coloniales. Idem idem.

Almacenistas que venden al por mayor hierro y acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, ú obras de ferreteria y otros metales. Idem idem.

Almacenistas de aguardientes y licores, entendiéndose comprendidos en esta clase los que para obtener mayor beneficio en esta industria, sin ser exclusivamente fabricantes, se ocupan en aumentar ó disminuir los grados de dichos líquidos por medio de alambiques ó coladores idem idem.

SEGUNDA CLASE.

Diamantistas ó comerciantes en piedras preciosas, y mercaderes de joyería.

Fondistas que dan posada y de comer.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda géneros solos ó reunidos de lencería, algodón, seda, lana y otros cualesquiera telas ó tejidos, y los de mezclas de dichas clases, ó de pitas ó espartos.

Mercaderes de paños y demas géneros de lana ó estambre, incluso los sastres que los venden al vareado ó en ropa hecha.

TERCERA CLASE.

Agentes ó corredores de letras de cambio y efectos públicos (escepto los de Madrid que pagan por la tarifa extraordinaria núm. 2.º)

Almacenistas de aceite y jabon, con inclusion de los cosecheros de aceite que establecen almacen para su venta en distinto pueblo que el del punto de produccion ó en que almacenan sus cosechas.

Almacenes y tiendas en que se venden y sirven fiambreres, jamones cocidos en dulce, queso, salchichones, vinos y otros comestibles ó bebidas espirituosas.

Almacenistas de vinos comunes, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su extraccion, y tambien los cosecheros que en diferente pueblo del de la produccion establecen almacen para la venta.

Cafes.

Corredores de cambios, fletamentos, seguros y demas objetos de contratacion, comprendiéndose entre ellos los consignatarios de buques encargados solamente de cuidar de la seguridad y necesidades de los mismos y de su tripulacion al arribo á los puertos, y habilitar el retorno.

Maestros de coches y otros carruajas de lujo.

Mercaderes por menor de bacalao, géneros ultramarinos, ó droguería.

Pastelerías ó tiendas de comestibles delicados en que vendan, ademas de pasteles y otras pastas pescados y aves rellenas, asados ó guisados, salsichones estrangeros, trufas, jaleatinas, cloquetas, flanes y cremas.

Refinadores de azúcar; con venta de este articulo.

Tiendas en que se venden al por menor alambres y obras de ferreteria ú otros metales.

CUARTA CLASE.

Abastecedores ó tratantes de carnes, ó de pescados frescos ó salados, con exclusion de bacalao.

Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería, ó de cualquiera otra clase.

Almacenistas de planchas de plomo, cobre ó de otros metales.

Almacenes ó tiendas de curtidos.

Almacenes ó tiendas de papel blanco ó pintado para adornos.

Fondas ó restauradores sin hospedaje.

Impresores ó dueños de imprenta.

Mercaderes de coches y otros carruajes de lujo.

Mercaderes de relojes.

Mercaderes de telas para alfombras.

Paradores y posadas de carruajes.

Tiendas en que se vende quincalla al por menor.

QUINTA CLASE.

Abogados.

Almacenistas de efectos navales.

Almacenistas de velas de esperma ó esteáricas.

Arquitectos.

Boticarios.

Botillerías ó tiendas en que se venden helados, estén ó no abiertas todo el año.

Casalleros que hacen casullas y demas ornamentos de las iglesias.

Cereros con tienda abierta.

Confiteros con tienda abierta.

Constructores de estufas y chimeneas.

Constructores y tratantes de pianos, órganos é instrumentos músicos de aire.

Corredores de solo frutos coloniales.

Corredores solamente de tejidos y demas géneros del reino ó estrangeros, y los que se ocupen en la compra de los mismos géneros para remitirlos á sus corresponsales.

Destajeros ó destajistas.

Empresas de preparacion de sustancias combustibles

Escribanos de cámara y de número.

Ebanistas con taller ó tienda.

Libreros con tienda ó almacen.

Loujas ó tiendas de chocolate.

Manguiteros.

Médicos ó medicos cirujanos.

Mercaderes de sedas, cintas, hilos en madeja ú ovillos, fajas, medias, calcetas, guantes, gorros ú otros artefactos semejantes de seda, lana, estambre, lino ó algodón. En esta misma clase se comprende á los que venden camisas de algodón, chaquetas, chalecos ó pantalones de pana, paño ordinario ó de género burdo aplicado generalmente á menestrales y marineros.

Orifices: plateros con taller ó tienda.

Refinadores de azúcar.

Relatores de los tribunales.

Tapiceros.

Tenderos de especería, y los que en varios puntos se conocen con el nombre de almacenistas de comestibles por menor y de refino.

Tenderos de porcelana, losa fina, cristal ó vidrios blancos huecos ó planos.

Tiendas de abanicos.

Tiendas en que se vende al por menor vinos generosos, aguardiente ó licores.

Tiendas de guantes de cabritillas y otras pieles.

Tiendas de jabones y aguas de olor, ó de aceites y pastillas odoríferas.

Tiendas de paraguas y sombrillas.

Tiendas de jamones, tocino, salchichon y otros embutidos.

Tiendas y mercaderes de perfumería.

SESTA CLASE.

Agentes de negocios, comprometiéndose entre ellos los que solamente se dedican al despacho de los buques en las aduanas y pago de derechos de navegacion.

Almacenes ó tiendas de molduras y marcos dorados.

Almacenistas de pastas finas para sopa, con tienda ó sin ella.

Alquiladores de muebles.

Bordadores con obrador ó tienda.

Broncistas con tienda abierta.

Botineros con tienda abierta.

Carbonerías

Capataces llamados de bodega, ó sean peritos en el ramo de vinos.

Constructores ó compositores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química, ú óptica.

Constructores de anteojos comunes.

Constructores de velamen para buques.

Compositores de cartas geográficas.

Cancilleres ó registradores en las audiencias.

Cordoneros y galoueros con tienda.

Corredores de fincas ó bienes inmuebles y dealmonedas.

Corredores de granos, frutos y comestibles del reino.

Cotilleros y corseteros con tienda.

Dentistas y oculistas.

Doradores á fuego con taller ó tienda.

Encajeras con tienda abierta.

Esmaltadores y engastadores de piedras finas, con obrador ó tienda.

Ensayadores de metales preciosos.

Escribanos reales.

Escultores, si venden obras ajenas.

Establecimientos de litografía.

Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza: son aquellas en que un director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios maestros para la educacion de los discípulos, instruyéndoles en diferentes ramos, que no sean las primeras letras y dibujo.

Establecimientos donde se aderezan y preparan las aceitunas y otros encurtidos de su clase, que no sean de cosecha propia.

Fábricas de cajas de relojes.

Fábricas de colchas acolchadas de algodón.

Fontaneros.

Gabinetes de lectura y curiosidades.

Hornos públicos para cocer pan, con tienda ó despacho unido para la venta de este articulo.

Hostereros.

Jardines de recreo público, y en que se paga para entrar.

Lapidarios y marmolistas.

Latoneros ó veloneros con obrador ó tienda.

Maestros de obras.

Mercaderes de pinturas ó estampas con tienda ó puesto fijo.

Mercaderes y tratantes en corteza de encina, roble, planchas de corcho ó de otros árboles, para las tenerías y de tinorería.

Mercaderes de jerga, alforjas, costales, mantas, margas, cordeles, y otros efectos ordinarios de cáñamo ó estopa.

Mesoneros.

Notarios de los tribunales eclesiásticos.

Pastelerías comunes.

Pasamaneros con obrador ó tienda.

Procuradores de los tribunales.

Plumistas con tienda.

Relojeros.

Taberneros. Se comprende entre ellos á los cosecheros de vino que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que de cualquiera forma vendan su cosecha.

Tasadores de pleitos.

Tiradores de oro y plata con obrador ó tienda.

Tiendas de hules y eucrados.

Tiendas de modistas en que se venden gorros ú otros efectos de su oficio.

Tiendas de sombrería.

Tiendas de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores ó peines ú otros efectos de marfil, concha, hueso ó hasta.

Tiendas de cuchellería y navajas.

Tiendas de gorras y monteras.

Vendedores al martillo.

SEPTIMA CLASE.

Abacerías y tiendas de aceite, vinagre y jabon. Se comprende á los cosecheros de aceite que lo vendan al por menor en distinto edificio que el que tengan el almacen ó depósito de su cosecha.

Almacenes ó tiendas de papel de música.

Alarifes ó aparejadores y revocadores de fachadas de casas, y soladores.

Albítares y herradores.

Alpargateros y abarqueros con tienda.

Alojerías, chuferías y orchaterías, estén ó no abiertas todo el año.

Armeros; fabricantes de armas de fuego.

Batidores ó batihojeros con obrador ó tienda.

Bodegones ó figones.

Bollerías en que se venden bollos y otras pastas en tienda ó puesto fijo.

Boteros que hacen botas y corambres para vinos y otros líquidos.

Caldereros con obrador ó tienda.

Cacharrerías de barro ordinario, vidriado ó sin vidriar y las en que tambien se venden vidrios huecos de clase infima.

Carniceros, cortantes ó tablaeros con puesto fijo.

Carpinteros.

Carreteros ó constructores de carros, mensajerías y tartanas.

Cambiantes de ropas y efectos.

Casas de vacas en que se vende leche.

Cervecerías ó tiendas de cerveza.

Cerrajeros.

Cirujanos romancistas y los comadrones.

Cofreros (los que hacen cofres y baules.)

Coloreros ó los que preparan los colores para la pintura.

Comadres de parir ó matronas.

Corraleros.

Colchoneros que hacen y venden colchones.

Chalanes ó corredores de ganados de todas clases.

Chamarileros, prenderos y ropavejeros con tienda.

Charolistas de pieles ó maderas.

Encuadernadores de libros.

Ensambladores.

Escribanos de diligencias.

Establecimientos ú obradores, cuyos dueños se valen de dependientes ó jornaleros para moler chocolate con piedras y rodillos á mano, con destino solamente á surtir las lonjas ó tiendas de este articulo.

Fábricas de pergamino y cuerdas de guitarra.

Fábricas de hachas de viento.

Fabricantes de armas blancas.

Fabricantes de bragueros con tienda.

Fabricantes de cepillos.

Fábricas de conservas alimenticias.

Fábricas y constructores de estuches.

Fábricas de pipas de barro.

Fábricas de peines de todas clases y para todos usos.

Floristas con tienda.

Freneros.

Fundidores de letras.

Fundidores de metales.

Guarnicioneros y talabarteros.

Guitareros con tienda.

Herreros.

Hojaleteros y vidrieros.

Hornos de bizcochos.

Hornos de cocer pan, sin venta de este articulo.

Impresores de estampas.

Jalmeros con puesto ó tienda.

Lanierías ó tiendas de lana en rama.

Maestros de zuecos y hormas.

Maestros canteros.

Maestros de baile, esgrima, equitacion y de armas de fuego, ó de tiro de pistola.

Maestros de obra prima, zapateros con tienda.

Maestros ó capataces de calafatería.

Mercaderes ó almacenistas de tejas, ladrillo y cal.

Neverías ó tiendas donde se vende nieve.

Polvoristas.

Profesores de música dedicados á la enseñanza.

Puestos de pescados frescos y salados con toldo ó barraca en plazas ó mercados.

Puestos ó tiendas de paja y cebada, algarroba, alpiste ú otras semillas.

Reñideros de gallos.

Romaneros ó constructores de pesos y balanzas.

Sastres y modistas sin almacen ó tienda para vender de su cuenta paños y otros géneros al vareado ó en ropa hecha.

Sangradores.

Salitreros.

Silleros ó constructores de sillas con paja y madera hasta.

Tallistas para objetos de escultura.

Tiendas de útiles y enseres de pescar.

Tiendas de juguetes y baratijas del reino.

Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos y otros semejantes de madera.

Tiendas ó almacenes en que se venden botas y zapatos al por menor.

Tiendas de pollería, recova y menudos de aves.

Tiendas de libros en blanco y rayados.

Tintoreros que retienen ropas hechas ó telas usadas.

Toneleros y cuberos.

Venteros.

OCTAVA CLASE.

Albateros y basteros con tienda.
Buhoneros que venden en ambulancia ó sin tienda,
puesto ni toldo, quincalla y otras chucherías.
Buñoleros en tienda ó puesto fijo, vendan ó no todo
el año.
Cabestreros con tienda.
Cabrereros que venden leche requesones ó productos de
aquella especie.
Callistas.
Cartoneros, cedaceros y cesteros.
Constructores de hornos, pozos y norias.
Cordeleros y sogueros de esparto con puesto fijo ó
tienda.
Deslustradores de paños.
Domadores ó picadores de caballos.
Espendedores ó tratantes de sanguijuelas.
Estañeros emplomadores de vidrieras y obraje de pel-
treria.
Espantereros que en puesto fijo ó tienda venden obras de
espartería.
Establecimientos de pupilaje de caballerías.
Fabricantes de bastones.
Herbolarios.
Jauleros con puesto ó tienda.
Mauleros ó tratantes en retales con tienda.
Peluqueros y barberos con salon ó tienda.
Posadas secretas ó casas á pupilo que alquilan de sus
habitaciones mas de un cuarto para huéspedes.
Pintores que pintan de brocha casas, muebles y retablos.
Pizarreros.
Puestos fijos para la lectura de periódicos.
Quitamauchas.
Revendedores de alhajas y efectos bursátiles.
Tiendas ó puestos fijos en que se vende pan para el
público.
Tiendas de obras de carton, como sombrereras y cajas.
Tiendas de obleas, ostias ó barquillos.
Tiendas de obras de corcho.
Tiendas de lacre ó de fósforos.
Tiendas de huevos.
Torneros.
Traficantes en libros viejos en puestos fijos ó portales.
Traficantes en trapo, papel ó en hierro viejo.
Tiendas y puestos fijos para la venta de frutas verdes
ó secas.
Vaciadores de navajas en puesto fijo.
Madrid 1.º de julio de 1850.—Juan Brabo Murillo.

NÚMERO 2º

Tarifa no sujeta á la base de poblacion.

PARTE PRIMERA,

que comprende las industrias y profesiones que deben
constituirse en gremio ó colegio bajo la distribucion de
cuotas por medio de categorías.

CUOTA
anual
de
contri-
bucion.

Rs. vn.

Agentes de cambio en la bolsa de Madrid. 2000
Agencias públicas ó generales:
En poblaciones que escedan de 4600 vecinos. 1250
En las que tengan menos de 4601. 600
Agentes ó comisionados solamente para la compra
de granos y primeras materias por cuenta de los
dueños de fábricas de harina ú otros estableci-
mientos fabriles ó comerciales:
En poblaciones que escedan de 4600 vecinos,
y en todos los puertos habilitados. 300
En las que tengan menos de 4601 vecinos. 150
Agrimensores. 120
Almacenistas y tratantes que venden por mayor y
menor maderas extranjeras, coloniales ó del reino.
En las poblaciones que escedan de 4600 ve-
cinos. 1200
En las que tengan menos de 4601 y mas de
2000. 800
En las demas poblaciones. 400
Almacenistas de leña:
En poblaciones que escedan de 4600 vecinos. 300
En las que teagan menos. 100
Banqueros ó capitalistas negociantes que hacen
operaciones de crédito, ó de bolsa, ó que em-
plean sus capitales, ó parte de ellos en el giro,
ó cambio de unas plazas, á otras, seguros, des-
cuentos y otras operaciones semejantes: pagará
cada uno, bien porque se dedique á todas las
espresadas operaciones, ó á una determinada;
En Madrid. 8000
En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga. 5500
En Alicante, Coruña, Santander y Valencia. 3500
En las demas capitales de provincia de prime-
ra y segunda clase, y en los restantes puer-
tos habilitados. 2500
En las capitales de provincia de tercera clase. 2000
En los demas pueblos del reino. 1500

NOTA. El individuo que se inscriba en
matricula como banquero ó capitalista nego-
ciante, y lo esté al mismo tiempo como co-
merciante ó almacenista, dejará de contribuir
por estos conceptos si los ejerce dentro de un
mismo local ó edificio.

Comerciantes que por su cuenta ó en comision es-
portan ó importan, compran ó venden produc-
tos del pais, géneros extranjeros ó coloniales,
reciban ó no consignaciones de buques y mer-
caderías para su distribucion ó venta; pagará
cada uno:
Los de Cádiz, Málaga, Barcelona y Sevilla. 4000
Los de Valencia. 3200
Los de Alicante, Santander y Coruña. 2800
Los de otros puertos habilitados y demas
poblaciones pagarán por este concepto una
cuota igual á la señalada á la primera clase
de la tarifa 1.ª segun la base de poblacion
respectiva.
Cambiantes de moneda ó billetes, con exclusion de
los que ejercen esta industria en puestos ambu-
lantes ó en plazas y mercados. 600
Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque
solo sean por temporada:
En poblaciones que escedan de 4600 vecinos. 1000
En las que tengan menos de 4601. 200
Conductores de caudales. 500
Casas ó establecimientos en que se presta dinero
recibiendo en garantía alhajas, papel de la deu-
da del Estado, ú otra prenda ó efecto:
En poblaciones que escedan de 4600 vecinos. 1200
En las que tengan menos de 4601. 800
Dueños de pozos de nieve:
En Madrid y en Barcelona. 630
En las demas capitales de provincia. 500
En las demas poblaciones. 120
Editores de periódicos, cualquiera que sea su
clase y objeto.
En poblaciones que escedan de 4600 vecinos. 1250
En las que tengan menos de 4601. 700
Empresas para el alumbrado particular con gas
hidrógeno. 1200
Empresas de quintas, por cada reemplazo. 1600
Especuladores que sin ser comerciantes de pro-
fesion almacenan y venden en varias épocas del
año, de su cuenta ó en comision, granos, hari-
nas, aceites ó vinos comunes:
En poblaciones que escedan de 4600 vecinos. 1100
En las que teagan menos de 4601 y mas
de 2000. 600
En las demas poblaciones. 300
Especuladores que sin ser comerciantes de profe-
sion almacenan y venden como los anteriores, de
su cuenta ó en comision, cualesquiera frutos de
la tierra que no sean granos, vinos y aceites:
En las poblaciones que escedan de 4600 vecinos. 630
En las que tengan menos de 4601 y mas
de 2000. 300
En las demas poblaciones. 140
Establecimientos de solo baños portátiles. 200
Establecimientos de azogar espejos, pagarán:
En Madrid, Barcelona y Sevilla. 300
En las demas poblaciones. 140
Si en dichos establecimientos se venden espe-
jos, se les impodrá en tal caso la cuota que mar-
ca la tarifa 1.ª á los almacenes de muebles de
lujo, en lugar de la que queda espresada, y se-
rán agremiados con ellos.
Fomentadores de la pesca:
En poblaciones que escedan de 4600 vecinos. 900
En las que tengan menos de 4601 y mas
de 2000. 600
En las demas poblaciones. 400
Juegos de pelota, bolas ó bochas. 90
Los de villar y trucos, por cada mesa:
En poblaciones que escedan de 4600 vecinos. 380
En las que tengan menos de 4601. 90
Molinos de chocolate:
En Madrid por cada piedra llamada de ta-
hona movida por caballería. 360
Por cada piedra movida á mano en dichos mols. 120
Los de cilindro ó rodillo de velocidad. 720
En las demas poblaciones del reino:
Por cada piedra llamada de tahona, movida
por caballería. 200
Por cada piedra movida á mano en dichos mo-
linos. 80
Los de cilindro ó rodillo de velocidad. 400
NOTAS 1.ª Los molinos de chocolate en que
se haga la venta solo por mayor, formarán
gremio entre sí por las cuotas que van seña-
ladas respectivamente.
2.ª Los en que tambien se venden al por
menor, pagarán sus dueños las cuotas de los
molinos y ademas la de mercaderes de choco-
late, y formarán gremio con los que tengan
tiendas ó lonjas de este artículo, clase 5.ª de
la tarifa 1.ª
Molinos de aceite que muelen por retribucion en
especie ó en dinero; por cada viga ó prensa, sea
cualquiera la temporada de molienda. 200
Los de linaza id. id. 60
Por cada prensa hidráulica id. 200
Molinos de viento para hacer harina, aunque no
muelan todo el año. 80
Prensas de cera, aunque no funcionen todo el año. 30
Prensas ó lagares de uva, que no sean exclusi-
vamente para cosecha propia id. 16
Tahonas: por cada piedra, á saber:
Las situadas en términos de poblaciones de
8600 vecinos inclusive arriba. 300
Id. id. en poblaciones de 4600 á 8599 vecinos. 200
Id. en las demas poblaciones. 120
Tasadores de tierras, alhajas, géneros y efectos . 300

Tratantes en solo barrilla.
Tratantes solamente en lino y cáñamo. 400
Tratantes en carbon: 400
En poblaciones que escedan de 4600 vecinos. 650
En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000 400
En las demas poblaciones. 250
Tratantes y almacenistas de lanas ó sedas en rama:
En poblaciones que escedan de 4600 vecinos. 650
En las que tengan menos de 4601 y mas de
2000 vecinos. 400
En las demas poblaciones. 200
Tratantes ó negociantes que compran y venden ga-
nados;
Los de solo caballar. 500
Idem mular. 300
Idem vacuno cerril. 400
Idem cabrío. 300
Idem lanar. 500
Idem de cerda. 400
El individuo que negocie en mas de una clase
de ganado satisfará la cuota respectiva á cada una.

PARTE SEGUNDA,

respectiva á las industrias y profesiones cuyas cuotas
individuales no admiten alteracion por no alcanzarles
la subdivision en categorías.

Administradores de fincas rústicas y urbanas y de par-
ticulares, de censos, juros y otras rentas é impuestos, y
los corresponsales ó comisionados de empresas ó ban-
cos: pagarán el 6 por 100 de la retribucion que reciban
ó de la que comunmente está considerado por estos en-
cargos.
Asientos y arrendamientos: pagarán medio por ciento
sobre el valor total del importe del arriendo, ó del de
la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contra-
ta, á saber.
Los arrendatarios de los oficios de los fieles contrastes.
Los arrendatarios de los derechos, rentas y arbitrios
de las especies de consumo público, ó de cualquiera ra-
mo provincial ó municipal.
Los de portazgos, pontazgos y de barcas de pasaje en
los rios.
Los subarrendatarios de dehesas de pastos y tierras
de labor, por el aumento que obtengan en el subarriendo
respecto de su primer contrato.
Los asentistas generales ó parciales de víveres, hospita-
lidades, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y
equipos del ejército y armada.
Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y
calzadas.
Los contratistas generales ó parciales de conducciones
de efectos estancados.
Los contratistas del surtido del papel para la fábrica
del sellado y del salitre y pólvora.
Los arrendatarios y contratistas de montes para uti-
lizar sus leñas y maderas de construccion.
Los empresarios del arriendo de las minas de Riotinto.
Los empresarios para el alumbrado público con gas
hidrógeno ó combustible comun.
Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren
cualquiera clase de negocio con el gobierno, corporacio-
nes provinciales y municipales; esceptuándose tan solo los
contratos para anticipacion de fondos y recaudacion de
contribuciones.
Asociaciones de barqueros que se ocupan en los puertos
en la carga y descarga de los buques:
En los puertos habilitados de primera clase. 600
En los de segunda idem. 460
En los de tercera idem. 320
En los de cuarta idem. 160
Bancos de emision:
Por cada millon de sus capitales efectivos,
pagarán mil reales vellon.
Barcas ó barcazas con que se trasportan efectos
por rios ó canales, sea cualquiera el número de
toneladas que midan, pagará cada una. 100
Coches de alquiler y de colleras, calesas y tarta-
nas, por cada caballería. 50
Los alquiladores de caballerías, por cada una. 40
Compañías de seguros. 10000
Establecimientos de liquidacion de operaciones de
bolsa en Madrid para cada uno. 2200
Establecimientos de baños en los rios y en las ori-
llas de playas de mar; pagarán por cada pila ó baño. 16
Idem minerales, termales ó frios: pagarán tambieu
por cada pila. 24
Las casitas ó chozas para prepararse á entrar en
el baño y vestirse. 6
Esquileos públicos de ganado lanar, por temporada. 160
Empresarios constructores de buques de todos
portes: pagarán un real por tonelada hasta el
máximum de 500 reales.
Empresas de diligencias.
Por cada legua de las líneas que recorran, sean
directas ó transversales. 55
Empresa de navegacion del canal de Castilla. 10000
Idem del Guadaquivir. 2500
Idem del de Manzanares en union de las Yeserías
adyacentes al mismo. 1250
Empresarios de teatros:
Los de las capitales de provincia y pueblos
donde hubiere compañía todo el año cómico, pa-
garán el producto de una entrada completa sin
deduccion de gastos.
Los de dichas capitales y pueblos donde ha-
biese compañía mas de seis meses y menos de un
año, la mitad del producto de una entrada com-
pleta en igual forma. (Se continuará)